



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN Nº 002533-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 304-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DANIEL SAMUEL FLORES RUIZ  
**ENTIDAD** : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR  
QUINCE (15) DÍAS

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL SAMUEL FLORES RUIZ, contra la Resolución Administrativa Nº 000466-2024-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, del 29 de octubre de 2024, emitida por la Dirección Regional de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

1. Con Resolución Administrativa Nº 000015-2024-ANCPP-CSJUC-PJ, del 1 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la Administración del NCPP de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor DANIEL SAMUEL FLORES RUIZ, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

Al respecto, se indicó que el impugnante, en su condición de Especialista Judicial del Módulo Penal Central de la Entidad, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber cumplido con elaborar once (11) actas de registro de audiencia, ocasionando con su desidia la paralización del proceso penal, hechos acontecidos entre el 1 al 31 de noviembre de 2023.

2. A través de la Resolución Administrativa Nº 000466-2024-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, del 29 de octubre de 2024<sup>2</sup>, la Coordinación de Recursos Humanos de la Entidad impuso la medida de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días al impugnante, por haber incurrido en la falta contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 1 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 30 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 21 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000466-2024-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
- (i) Ostenta el cargo estructural de Asistente Judicial.
  - (ii) Se ha cometido un abuso de derecho, pues de manera verbal y confiando en la buena fe de sus superiores, con Memorándum N° 001071-2023-UAF-GAD-CSJUC/PJ fue designado como Especialista Judicial de Audiencia del Módulo Penal, encontrando el mismo en un estado de colapso.
  - (iii) No tuvo ninguna inducción laboral, y no tuvo tiempo de familiarizarse con las funciones con un lapso tan corto.
  - (iv) No es cierto que fueran once actas no redactadas, pues fueron diez.
  - (v) La Entidad no ha motivado de qué forma su actuación como Especialista Judicial de audiencia haya causado perjuicio a las partes procesales. Tampoco se ha acreditado el criterio de jerarquía y especialidad.
4. Con Oficio N° 000612-2024-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. Mediante Oficios N° 001121-2025-SERVIR/TSC y 001122-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para

- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

---

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

- Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Servicio Civil<sup>10</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>11</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>12</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>13</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>13</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>14</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

19. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el

<sup>14</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### “7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

20. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

#### De la acreditación de la falta imputada

21. De la revisión del acto administrativo que dispuso el inicio del procedimiento, se advierte que la Entidad atribuyó al impugnante el haber incurrido, en su condición de Especialista Judicial de Audiencia, en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ello al haberse detectado negligencia en el desempeño de sus funciones.
22. Al respecto, debido a que la labor de los funcionarios y servidores públicos tiene un impacto directo en la calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía, en la correcta gestión de los recursos públicos y en la confianza que los ciudadanos depositan en las instituciones, estos tienen la obligación de actuar con una diligencia superior, entendida como un nivel de cuidado y compromiso mucho mayor al que se esperaría de un trabajador en un entorno no vinculado a la función pública. Esto implica no solo estar plenamente informados y conscientes de los deberes y responsabilidades inherentes al cargo que asumen, sino también cumplirlos de manera eficiente, íntegra y con dedicación.
23. Es por ello que esta disposición sancionatoria tiene como objetivo disuadir comportamientos que contravengan el deber de diligencia requerido en el ámbito de la función pública.
24. Precisamente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los servidores deben desempeñar sus funciones con criterio, eficiencia y laboriosidad, exigiéndoles que cumplan de manera personal y diligente con sus responsabilidades, y que conozcan las labores de su cargo y se capaciten para un mejor desempeño.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

25. Así, la función pública exige un cuidado particular en el desarrollo de las tareas, actividades y funciones asignadas, asegurando que se ejecuten de manera correcta, eficiente y con profesionalismo. En este sentido, la debida diligencia no solo implica realizar un esfuerzo adecuado, sino también llevar a cabo las tareas de forma que contribuyan de manera efectiva al logro de los objetivos institucionales.
26. Aunque el término "debida diligencia" es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación<sup>15</sup>. Esto implica, de manera lógica, que el trabajador debe llevar a cabo todas las acciones mínimas necesarias para cumplir de manera cabal y oportuna con las responsabilidades de su cargo, lo que a su vez contribuirá al logro de los objetivos institucionales y al cumplimiento efectivo de los fines del servicio público.
27. En relación con este tema, Gómez Pavajeau sostiene que cuando el funcionario no pone de su parte toda actividad que es capaz de desarrollar y mira con desdén el cumplimiento de los deberes de su cargo, entonces incurre en conducta culposa o negligente, de la cual debe responder<sup>16</sup>. En otras palabras, un funcionario o servidor es responsable por culpa o negligencia cuando no pone el esfuerzo necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones, lo que afecta no solo su desempeño, sino también la eficacia de la institución.
28. Este Tribunal ha tenido ocasión de emitir dos precedentes de observancia obligatoria en los que ha brindado pautas sobre su correcta imputación (Resoluciones de Sala Plena Nos 001-2019-SERVIR/TSC y 001-2023-SERVIR/TSC), enfatizando que para dar cumplimiento al principio de tipicidad requiere ser vinculada con las funciones que atañen al servidor procesado en virtud del cargo que ostenta, en los siguientes términos: *"puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario"*; y, *"para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud"*

<sup>15</sup> Resolución N° 001014-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 001476-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, Resolución N° 002313-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y Resolución N° 000061-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala.

<sup>16</sup> Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *Dogmática del derecho disciplinario: de acuerdo con la Ley 1951 de 2019*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, Séptima Edición, p. 612.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general".*

29. Al respecto, debemos mencionar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha aclarado en los Informes Técnicos Nos 002084-2021-SERVIR-GPGSC y 000899-2022-SERVIR-GPGSC que *"las funciones generales asignadas a las áreas u órganos de la entidad son reasignadas a sus respectivos servidores (a través de los cargos obrantes en los instrumentos de gestión o mediante los términos de referencia a sus contratos) para efectos de identificar sus funciones e individualizar sus responsabilidades, según corresponda"*.
30. De manera que, para determinar la responsabilidad de un servidor investigado por esta falta, es fundamental analizar el hecho que se le imputa, tomando en cuenta las funciones que debía desempeñar en el momento de la presunta infracción. Así se garantizará el cumplimiento del principio de tipicidad.
31. Así, se tiene que la Entidad justificó la sanción impuesta al impugnante por haber incumplido sus funciones tipificadas en el numeral 8 del **Manual de Clasificador de Cargos del Poder Judicial**, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 488-2023-CE-PJ, del 14 de noviembre de 2023, que prescribe:

**Cargo Estructural: Especialista Judicial de Audiencia**

Funciones:

"(...)

8. *Elaborar el acta del registro de la audiencia y una vez firmada por el/la juez/a, agregarla al expediente y/o asociarla en el sistema y enviarla a quienes corresponda.*

"(...)"

32. En específico, se imputó y sancionó al impugnante por no haber cumplido con la emisión de las siguientes actas de audiencia:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	EXPEDIENTE	FECHA DE AUDIENCIA	DETALLE
1	3247-2019-20 3247-2019-6	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
2	1773-2016-9 1773-2016-55	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
3	427-2022-0 427-2022-24	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	CONSTANCIA ELABORADO POR EL ESPECIALISTA DE AUDIO DANIEL FLORES RUIZ
4	2616-2019-53 2616-2019-5	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
5	3313-2021-58 3313-2021-86	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
6	52-2023-0 52-2023-92	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO.
7	2651-2019-19 2651-2019-21	21 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
8	2139-2015-98 2139-2015-14	22 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
9	2651-2019-0 2651-2019-19	21 DE NOVIEMBRE DEL 2023	ACTA EN BLANCO
10	126-2015-3 126-2015-3	27 DE NOVIEMBRE DEL 2023	NO HAY AUDIO ASOCIADO AL SISTEMA Y TAMPOCO ACTA
11	320-2023-56	23 DE NOVIEMBRE DEL 2023	NO HAY AUDIO ASOCIADO AL SISTEMA Y TAMPOCO ACTA

\*Cuadro que obra en el numeral 4.1 de la Resolución Administrativa N° 000015-2024-ANCPP-CSJUC-PJ

33. Ahora bien, resulta destacable el hecho de que, a lo largo del procedimiento, el impugnante no ha negado la comisión de la falta imputada –reconoce la no elaboración de diez actas–, sino que la ha pretendido justificar en razón de que, básicamente, no fue contratado para desempeñarse como especialista judicial de audiencia, sino como asistente judicial; que asumió nuevas funciones de forma extraordinaria, y de buena fe, encontrando el despacho en un estado crítico.
34. No obstante, en el expediente administrativo obra el Memorando N° 001071-2023-UAF-GAD-CSJUC-PJ, del 22 de noviembre de 2023, en donde la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad le asignó al impugnante, a partir del 1º de noviembre de 2023, funciones como Especialista Judicial de Juzgado en el Módulo Penal Central, exhortándole además a cumplir sus funciones con honestidad, dedicación y responsabilidad.
35. Por lo que, si bien inicialmente al impugnante se le incorporó a la Entidad para desempeñar funciones como Asistente Judicial, a partir de la notificación del citado memorando, pasó a encontrarse laboralmente obligado a desarrollar diligentemente las funciones de Especialista Judicial de Juzgado en el Módulo Penal Central, bajo responsabilidad.
36. Por tal motivo, no resulta admisible, en esta instancia recursiva, pretender desconocer la validez de esta designación; y, más aún, calificarla de abuso de derecho, cuando el propio impugnante, conociéndola oportunamente, la formalizó,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no habiendo, además, constancia de que se la haya objetado a través de alguna comunicación.

37. Mención especial merece el acta de la audiencia del 22 de noviembre de 2023, correspondiente al Expediente 427-2022-0 / 427-2022-24, en donde el impugnante refiere que no emitió el acta correspondiente porque la audiencia no se llevó a cabo. Bajo ese entendido, tal imputación no genera responsabilidad administrativa, subsistiendo responsabilidad por las otras diez (10) actas no emitidas.
38. Por lo demás, tampoco existen pruebas respecto del estado crítico en que presuntamente se encontraba el área al que fue designado el impugnante durante el mes de noviembre de 2023, pese a que, de haber detectado un contexto de estas características, nada impedía que deje constancia a través de comunicaciones escritas o quejas de valor equivalente.
39. En virtud de estas consideraciones, la falta atribuida al impugnante está acreditada en esta instancia administrativa.

#### De los demás argumentos del recurso de apelación

40. Sin perjuicio de los argumentos de defensa del impugnante que, con lo señalado precedentemente por este Tribunal ya han quedado absueltos, se observa que, en el recurso de apelación, se ha indicado que el impugnante no tuvo ninguna inducción laboral; que no tuvo tiempo de familiarizarse con las funciones con un lapso tan corto; que en realidad solo fueron diez las actas no redactadas; y que se ha afectado el principio de razonabilidad al no motivar adecuadamente los criterios de graduación de la sanción.
41. Respecto de lo primero, esta Sala estima necesario tener presente que la transcripción de las audiencias orales para la subsecuente generación del acta de registro no importa una complejidad en sí misma, pues requiere, esencialmente, dominio básico sobre ofimática (específicamente, del programa Word) y el sistema de audio, por lo que, en este particular escenario, una inducción, aunque útil, no puede estimarse como indispensable, debiéndose por tanto rechazar este argumento.
42. Además, tratándose de causas penales, el impugnante no puede alegar una falta de tiempo para familiarizarse con ellas, pues ya sus experiencias laborales previas en el Poder Judicial –que no fueron ajenas a temas penales, como, por ejemplo, se deduce del Memorando N° 1008-2018-UAF-GAD-CSJUC/PJ, del 1 de agosto de 2018– le habían permitido mantener estrecho contacto con esta especialidad, sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

perjuicio de invocar el mérito de la formación profesional como licenciado en derecho (abogado) que el impugnante razonablemente tiene.

43. De otro lado, el impugnante, al admitir la no elaboración de diez actas, pero cuestionar tan solo una de ellas, termina generando en esta Sala, la convicción de que su conducta negligente es, en efecto, sancionable, aunque con un rigor ponderado.
44. En esta línea, del análisis de la verificación de los criterios de graduación, practicado por la Entidad en la resolución de sanción, se tiene que al momento de argumentar respecto de la “grave afectación a los intereses generales del Estado”, la Entidad sostuvo que *“ante la no realización oportuna, hacen que los procesos penales se vean paralizados, la carga procesal se acumule y genere en los justiciables una percepción negativa de la labor de la [Entidad]”*, argumento que debe ser convalidado en esta instancia, pues el servicio civil público es en sí mismo un bien jurídico protegido por el Estado y su óptimo despliegue, un interés general del mismo.
45. Respecto del criterio de “grado de jerarquía y especialidad del servidor civil”, se observa que la Entidad ha valorado que el impugnante se desempeña como Especialista Judicial de Audiencia, por lo que, si bien no ostenta un cargo de dirección, sí posee un grado de especialización considerable, más aún si el impugnante lleva un récord laboral prolongado dentro del Poder Judicial, por lo que cabía esperar de su parte una prudencia y diligencia superiores.
46. De este modo, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no suponen la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en cuyo trámite se ha reconocido y declarado su responsabilidad administrativa.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL SAMUEL FLORES RUIZ, contra la Resolución Administrativa Nº 000466-2024-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, del 29 de octubre de 2024, emitida por la Dirección Regional de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI DEL PODER JUDICIAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor DANIEL SAMUEL FLORES RUIZ y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI DEL PODER JUDICIAL, para su cumplimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI DEL PODER JUDICIAL.

**CUARTO.** - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

L17/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

